

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., quince de septiembre de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2018 00505 00.**

Dando cumplimiento a lo ordenado en audiencia del 12 de septiembre de 2022 y como quiera que se acreditó en debida forma el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20548359 (fls. 63 y 64 c.1), se decreta su secuestro.

Para tal fin, se comisiona con amplias facultades al Inspector de Policía y/o Alcalde Local de la zona respectiva, quien podrá nombrar secuestre y fijarle honorarios provisionales. Por economía procesal, librese despacho comisorio con los insertos del caso, incluyendo en éste los inmuebles descritos en el inciso 1° del auto adiado 28 de mayo de 2019 (fl. 79 C.1) a fin de que se trámite conjuntamente dicha diligencia.

Notifíquese.

El Juez,



**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy <b>16/09/2022</b> , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretario

L.S.S.

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., quince de septiembre de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103 025 2019 00268 00.**

Agréguese al expediente el despacho comisorio No. 033, debidamente diligenciado por el Juzgado 29 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Atendiendo que los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50N-913707 y 50N-913561 causa de la litis se encuentran secuestrado, debidamente avaluados y en las presentes diligencias mediante auto de fecha 20 de noviembre de 2020, se decretó la división *ad valorem* y la venta en pública subasta de este (fl. 140), por ser procedente, se procederá a fijar fecha y hora para la diligencia de remate virtual del bien raíz en mención, con fundamento en lo normado en el artículo 452 del Código General del Proceso y en cumplimiento a lo señalado en el artículo 17 del Acuerdo PCSJA20-11632 de fecha 30 de septiembre de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura y los artículos 2 y 7 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, el Despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Señalar para la subasta virtual la hora de las **09:00 a.m.** del día **27 de octubre de 2022**, para llevar a cabo la diligencia de remate de los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 50N-913707 y 50N-913561.

**SEGUNDO:** Será postura admisible la que cubra el 100% del avalúo dado a cada bien inmueble, al ser primera licitación, previa consignación del 40% del mismo, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 411 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** La parte interesada fije el aviso de remate el cual se realizará en un periódico de amplia circulación a nivel nacional (El Tiempo, El

Espectador y/o la Republica), en la que se deberán indicar los requisitos contenidos en el artículo 450 del Estatuto Procesal.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Previo a la fecha y hora señaladas, la publicación ordenada en el presente numeral deberá remitirse parte del demandante, su cesionario o el demandado, de manera legible en formato PDF al correo institucional [ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), en la misma deberá observarse claramente la fecha en que se realizó dicha publicación.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** En la publicación se deberá indicar expresamente que la audiencia se efectuará de manera virtual, a través del link que estará publicado en la página [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el micrositio del Despacho<sup>1</sup>. Lo anterior, a fin de realizar el correspondiente control de legalidad.

**CUARTO:** Por conducto de la secretaría, líbrese comunicación a la Secretaria de Hacienda y al IDU para que informe si el inmueble objeto de remate presenta deudas y de ser así indique el monto de las mismas; así mismo, se le hace saber al posible rematante que dentro de los 5 días siguientes a la adjudicación deberá indicar los montos de los que puede solicitar su devolución, a fin de determinar la cuantía de la reserva de que trata el numeral 7° del artículo 455 del C.G.P., so pena de atenerse a lo que considere el Despacho.

**QUINTO:** La diligencia deberá realizarse en la forma y términos del artículo 452 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Los interesados que deseen revisar el expediente de forma física, podrán hacerlo acercándose a las instalaciones del despacho, dado el retorno a la prespecialidad en la prestación del servicio de justicia.

**PARÁGRAFO:** No obstante lo anterior, el proceso estará digitalizado en el micrositio del Juzgado<sup>2</sup>, en la página web de la Rama Judicial, en la opción remates, con el fin que pueda ser consultado por cualquier persona, en cualquier momento, por lo que no le será dable al interesado alegar no pudo revisar el expediente.

---

1 <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-civil-del-circuito-de-bogota>

2 <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-civil-del-circuito-de-bogota>

**SEPTIMO:** La diligencia de remate aquí fijada, se realizara en el enlace:

[https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting\\_OWRjYzE4N2ItYTA1My00ZWNhLWFINDMtZDY0NWFjOWlyYWFm%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22b01ba582-567d-4916-a761-fe154c305dd3%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_OWRjYzE4N2ItYTA1My00ZWNhLWFINDMtZDY0NWFjOWlyYWFm%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22b01ba582-567d-4916-a761-fe154c305dd3%22%7d)

El mismo también estará fijado en el micrositio del juzgado<sup>3</sup> en la opción de remates.

**OCTAVO:** El siguiente será el procedimiento formal a fin de materializar la diligencia de remate por medios digitales y que es de obligatoria observancia por todos los interesados en participar en la subasta pública, a saber:

1. Los interesados deberán presentar: i. la oferta de forma digital debidamente suscrita con una clave personal que sólo debe conocer el oferente y que dicha contraseña sólo se suministrará en el desarrollo de la audiencia virtual cuando lo indique el juez. ii. Copia del documento de identidad. iii. Copia del comprobante de depósito para hacer la postura correspondiente en los términos de los previsto en el en el artículo 451 y SS *ibídem*. Lo anterior a fin de garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad, consagrados en el parágrafo del artículo 452 del Código General del Proceso.

La oferta deberá remitirse única y exclusivamente, al correo electrónico [rematesj25ccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rematesj25ccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) en los términos de los artículos 451 y 452 del Código General del Proceso, y se reitera que dicho documento debe ser en formato digital con clave asignada por el oferente.

2. Se advierte a los interesados en adquirir el bien causa de la litis mediante subasta pública, que adicional a remitir la postura al correo electrónico ya indicado, deberán estar presentes en la audiencia virtual, en la fecha y hora señaladas, a efectos de que suministren la contraseña del archivo digital que contenga la oferta y exhiban su documento de identidad en original, puesto que en el evento en que el postor no se encuentre presente en la audiencia

---

<sup>3</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-civil-del-circuito-de-bogota>

virtual al momento de abrir los archivos digitales, o no suministre la contraseña del archivo digital, se tendrá por no presentada la oferta.

3. Se le recuerda a las partes, cesionarios, sus apoderados y los postores, que la plataforma por medio de la cual se efectuará la subasta virtual es mediante la aplicación Microsoft Teams, por lo que antes de dar inicio a la apertura de la subasta deberá estar instalado dicho programa en el dispositivo correspondiente, que vaya a ser usado por estos.

Notifíquese.

El Juez,



**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy <b>16/09/2022</b> , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaría

DLR

## JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince de septiembre de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2022 00258 00**

Habiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del proceso, el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento ejecutivo en contra de TRANSPORTES M.B. S.A.S. (antes TRANSPORTES MB LTDA.), para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor de SOLUCIONES COMERCIALES EL DIAMANTE S.A.S., las siguientes sumas de dinero, así:

1. \$22.222.258,00 por concepto de capital contenido en la Factura de Venta **No. 37** de fecha 03 de agosto de 2019, allegada como base de recaudo (pág. 36 archivo 001 del expediente digital)

2. \$14.814.838,00 por concepto de capital contenido en la Factura de Venta **No. 43** de fecha 06 de diciembre de 2019, allegada como base de recaudo (pág. 38 archivo 001 del expediente digital)

3. \$16.872.384,00 por concepto de capital contenido en la Factura de Venta **No. 44** de fecha 06 de diciembre de 2019. No se accede a la suma solicitada en la pretensión 21 de la demanda, como quiera que revisado el instrumento base de ejecución, la obligación “total a pagar” es por valor aquí ordenado (pág. 39 archivo 001 del expediente digital).

4. \$16.872.384,00 por concepto de capital contenido en la Factura de Venta **No. 51** de fecha 16 de enero de 2020. No se accede a la suma solicitada en la pretensión 23 de la demanda, como quiera que revisado el instrumento base de ejecución, la obligación “total a pagar” es por valor aquí ordenado (pág. 40 archivo 001 del expediente digital).

5. \$3.703.710,00 por concepto de capital contenido en la Factura de Venta **No. 53** de fecha 31 de enero de 2020, allegada como base de recaudo (pág. 41 archivo 001 del expediente digital)

6. \$2.240.000,00 por concepto de capital contenido en la Factura de Venta **No. 57** de fecha 22 de febrero de 2020, allegada como base de recaudo (pág. 42 archivo 001 del expediente digital)

7. \$3.703.710,00 por concepto de capital contenido en la Factura de Venta **No. 63** de fecha 02 de marzo de 2020, allegada como base de recaudo (pág. 43 archivo 001 del expediente digital)

8. \$100.000,00 por concepto de capital contenido en la Factura de Venta **No. 64** de fecha 03 de marzo de 2020, allegada como base de recaudo (pág. 44 archivo 001 del expediente digital)

9. \$16.872.384,00 por concepto de capital contenido en la Factura de Venta **No. 67** de fecha 17 de febrero de 2020. No se accede a la suma solicitada en la pretensión 33 de la demanda, como quiera que revisado el instrumento base de ejecución, la obligación “total a pagar” es por valor aquí ordenado (pág. 45 archivo 001 del expediente digital).

10. \$21.090.480,00 por concepto de capital contenido en la Factura de Venta **No. 67** de fecha 17 de febrero de 2020. No se accede a la suma solicitada en la pretensión 35 de la demanda, como quiera que revisado el instrumento base de ejecución, la obligación “total a pagar” es por valor aquí ordenado (pág. 46 archivo 001 del expediente digital).

11. \$3.703.710,00 por concepto de capital contenido en la Factura de Venta **No. 74** de fecha 03 de abril de 2020, allegada como base de recaudo (pág. 47 archivo 001 del expediente digital)

12. \$21.090.480,00 por concepto de capital contenido en la Factura de Venta **No. 74** de fecha 16 de abril de 2020. No se accede a la suma solicitada en la pretensión 39 de la demanda, como quiera que revisado el instrumento base de ejecución, la obligación “total a pagar” es por valor aquí ordenado (pág. 48 archivo 001 del expediente digital).

13. \$3.703.710,00 por concepto de capital contenido en la Factura de Venta **No. 77** de fecha 04 de mayo de 2020, allegada como base de recaudo (pág. 49 archivo 001 del expediente digital).

14. Por los intereses moratorios causados sobre los valores contenidos en los anteriores numerales, causados a partir del día siguiente a que cada obligación se hizo exigible, hasta que se efectúe su pago total; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Se niega mandamiento por los valores contenidos en las facturas Nos. 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36 y 38 (pág. 29 a 35 y 37 archivo 001), toda vez que dichos instrumentos carecen de la firma del emisor de cada factura, por lo que no

reúnen los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio que establece: *“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan (...)”*. A su vez el artículo 621 ib., dispone como requisitos de los títulos valores i) la mención del derecho que en el título se incorpora y ii) **la firma de quien lo crea**.

Además, el artículo 772 del C.Co., modificado por el artículo 1º de la Ley 1231 de 2008 que prevé: *“para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio”* (subrayado por el juzgado).

Por lo anterior, al no acreditarse los requisitos exigidos por el legislador para la constitución del título valor, debe dársele aplicación al inciso 2º del artículo 774 del C.Co., que señala que *“no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”*, y en consecuencia, negarse la orden de apremio por los documentos referidos.

Ahora, en lo que respecta a las facturas electrónicas aportadas con la demanda (pág. 50 a 114), conviene memorar que en tratándose de facturas de venta de mercaderías o prestación de servicios, además de reunir los requisitos señalados en el art. 621 del C. de Co., antes mencionados (firma de quien lo crea), y 617 del Estatuto Tributario Nacional, éstas deben satisfacer las formalidades del artículo 774 del Estatuto Comercial.

Respecto del artículo 774 se reclama en el documento *“2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley. 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso”*.

No obstante, nótese que de los documentos electrónicos aportados no se puede establecer las formalidades en mención, puesto que de la lectura acuciosa de este, no se identifica la firma de quien los creó, ni el nombre o identificación alguna del destinatario que lo recibió, por lo que contrario a lo dicho en la demanda, la factura allegada no satisface todos los requisitos establecidos en el artículo 774 del Estatuto Comercial.

Aunado a lo anterior, las memoradas facturas carecen de la constancia del recibo de la mercadería, omisión que aunque realmente *“no afecta la calidad de título valor de las facturas, la falta del citado requisito especial de ese instrumento cambiario enerva su exigibilidad”*<sup>1</sup>.

En virtud de lo expuesto, como quiera que las facturas electrónicas tampoco reúnen los mencionados requisitos, y en ese sentido, no constituyen títulos ejecutivos, el despacho se abstiene de librar mandamiento frente a dichos instrumentos.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por Secretaría, ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce personería para actuar al abogado LUDWING ALEXIS CUETO BUTRON, como apoderado judicial de la parte actora.

Notifíquese.

El Juez,

  
**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C.

Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 16/09/2022, a la hora de las 8.00 A.M.

**KATHERINE STEPANIAN LAMY**

Secretaria

DLR

<sup>1</sup> Tribunal Superior de Bogotá, Sala civil, auto del 8-03-2021, rad. 11001 31 03 025 2019 00182 01

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., quince de septiembre de dos mil veintidós.

Radicado: **110013103025 2022 00307 00**

Habiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos del art. 422 y 430 *ib.*, el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento ejecutivo en contra de ERIKA ALEXANDRA AMADO CARDENAS, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor de FERZGROUP S.A.S., las siguientes sumas de dinero, así:

➤ Acta de conciliación del 7 de abril de 2022.

1. \$170.000.000,00, por concepto del capital contenido en el numeral primero del acta de conciliación allegada como base de la presente ejecución, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

Se niega el mandamiento de pago respecto de la suma de \$50.000.000, toda vez que la obligación contenida en el numeral segundo del acta de conciliación base de la acción, consiste, únicamente, en la devolución de un automotor sin que las partes pactaran que dicha obligación podría ser sustituida por otro tipo de prestación a elección del deudor o acreedor, de suerte que lo pretendido por el actor (alternatividad de obligaciones a su elección), no aparece así pactado expresamente en el documento que sirve de título ejecutivo, por lo que no le es dable, *motu proprio*, otorgarle una alcance que no contiene, y que, en ese sentido, no cumple los atributos de claridad, expresividad y exigibilidad que consagra el artículo 422 del C. G del P.

Notifíquese este auto a la parte demandada, conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería jurídica al abogado HUGO ALCIDES PEÑAFORT SARMIENTO, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese.

El Juez,

  
**LUIS AUGUSTO DUÉÑAS BARRETO**  
**(2)**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C.

Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por  
anotación en estado fijado hoy  
16/09/2022, a la hora de las 8.00 A.M.

KATHERINE STEPANIAN LAMY

Secretario

L.S.S.

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., quince de septiembre de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2022 00323 00**

Recibida la presente demanda, de forma digital por parte de la Oficina de Reparto, la misma se inadmitirá conforme el artículo 90 del C. G del P., por lo siguiente:

**1.** Allegue certificado de existencia y representación legal de la entidad CORPHOTELES y ESPACIOS PERFECTOS S.A.S., con fecha de expedición no superior a un (1) mes, habida cuenta que los adosados con la demanda datan del año 2021.

**2.** Adecue el poder de forma clara y precisa el objeto de la presente acción, de modo tal que no se pueda confundir con otro asunto, pues en tratándose de poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados, de conformidad con lo previsto en el artículo 74 del C.G del P, pues el aportado adolece de claridad en relación con dichos tópicos, amén de que el mandato refiere un valor inferior al que se persigue en la demanda.

**3.** Precise si la sociedad demandada es ESPACIOS PERFECTOS S.A.S., o ESPACIOS URBANOS S.A.S. De ser el caso, indique si se tratan de la misma persona jurídica, pues en los hechos de la demanda se hace alusión a ambas de manera indistinta; en ese sentido, deberá adecuar el escrito de demanda y poder.

**4.** Preséntese el juramento estimatorio de conformidad con las reglas previstas en el precepto 206 del indicado código, estimando razonadamente y bajo juramento la indemnización de perjuicios a que se contrae la pretensión primera de la demanda, con discriminación de cada uno de sus conceptos y periodo de causación; rubros que todas maneras deben coincidir con las condenas a que se refieren las pretensiones.

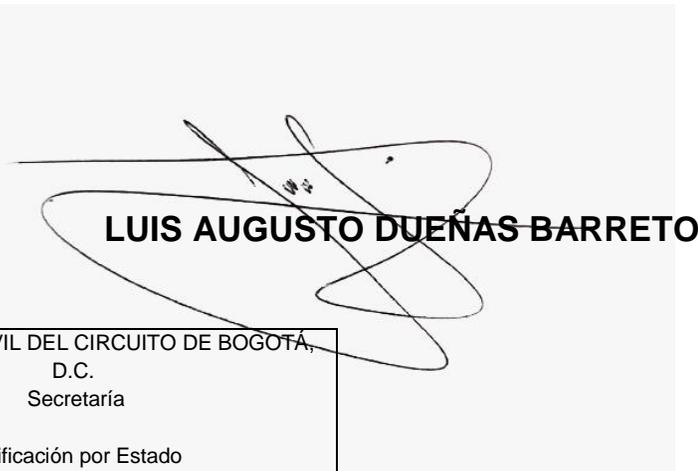
**5.** Adecue la pretensión primera de la demanda, en el sentido de discriminar los rubros que componen cada uno de los conceptos allí reclamados, esto es, capital e intereses corrientes.

6. Acredítese lo ordenado en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, remitiendo el escrito de demanda y sus anexos, así como de la subsanación aquí ordenada, al correo electrónico o dirección física de notificación personal de la parte demandada.

El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho [ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

El Juez,



**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 16/09/2022, a la hora de las 8.00 A.M.
<b>KATHERINE STEPANIAN LAMY</b> Secretaria

L.S.S.

## JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince de septiembre de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2022 00343 00**

Recibida la presente demanda, de forma digital por parte de la Oficina de Reparto, la misma se inadmitirá conforme el artículo 90 del C. G del P., por lo siguiente:

1. Allegue certificado de vigencia de la Escritura Pública No. 1992 del 9 de octubre de 2018, otorgada en la Notaria 23 del Circulo de Bogotá, contentiva del poder especial que le fue conferido a la abogada ANGELICA JOHANNA GUEVARA RODRIGUEZ, con fecha de expedición no mayor a un (1) mes, habida cuenta que al aportada con la demanda data del 17 de enero de 2022.

2. Acredítese lo ordenado en el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, remitiendo el escrito de demanda y sus anexos, así como de la subsanación aquí ordenada, al correo electrónico o dirección física de notificación personal del demandado. Adviértase que, la solicitud de restitución provisional del inmueble objeto de la *Litis*, no constituye una medida cautelar autorizada por el indicado código.

El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho [ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) , dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 16/09/2022 , a la hora de las 8.00 A.M.
<b>KATHERINE STEPANIAN LAMY</b> Secretaria

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., quince de septiembre de dos mil veintidós.

**Radicado. 110013103025 2022 00344 00.**

Correspondió a este Despacho la presente demanda, presentada por INTERMARKETING EXPRESS S.A.S., a través de apoderado judicial, con la que se pretende el pago de las obligaciones contenidas en la factura No. VVC25078.

No obstante, se observa que el instrumento base de ejecución carece de la firma del emisor de la factura, por lo que no reúnen los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio que establece: *“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan (...)”*. A su vez el artículo 621 ib., dispone como requisitos de los títulos valores i) la mención del derecho que en el título se incorpora y ii) **la firma de quien lo crea.**

Además, el artículo 772 del C.Co., modificado por el artículo 1º de la Ley 1231 de 2008 que prevé: *“para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio”* (subrayado por el juzgado).

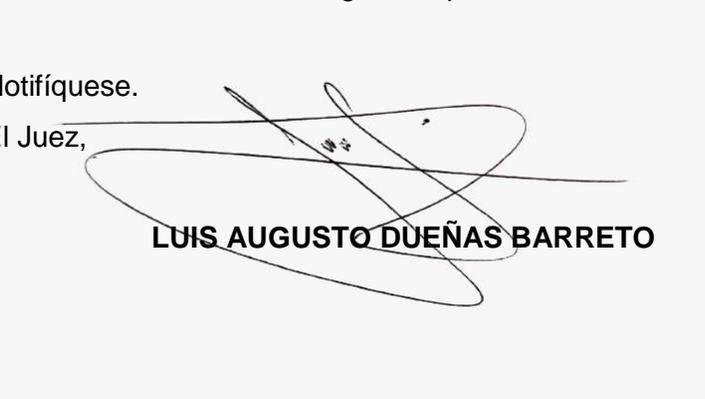
Por lo anterior, al no acreditarse los requisitos exigidos por el legislador para la constitución del título valor, debe dársele aplicación al inciso 2º del artículo 774 del C.Co., que señala que *“no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”*, y en consecuencia, negarse la orden de apremio.

De conformidad con lo expuesto y, como quiera que no fueron allegados por la parte activa, los documentos necesarios para constituir título ejecutivo, este Despacho niega el mandamiento de pago, en el cobro ejecutivo propuesto contra TV IDEAS S.A.S.

Previas constancias de rigor, expídase el oficio compensatorio respectivo.

Notifíquese.

El Juez,



**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C.  
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación  
en estado fijado hoy 16/09/2022 , a  
la hora de las 8.00 A.M.

KATHERINE STEPANIAN LAMY  
Secretaria

DLR

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., quince de septiembre de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2022 00345 00**

Recibida la presente demanda, de forma digital por parte de la Oficina de Reparto, la misma se inadmitirá conforme el artículo 90 del C. G del P., por lo siguiente:

1. Manifieste bajo la gravedad del juramento, si la parte actora ha sido citada como acreedor hipotecario, dentro del proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado 19° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, dentro del radicado 2019-02429. De ser el caso, deberá precisar la fecha de dicha citación, téngase en cuenta que el inmueble dado en garantía real fue embargado con ocasión a la ejecución en mención (inciso final numeral 1° artículo 468 C. G. del P.).

2. Alléguese nuevo poder dirigido a este estrado judicial en los términos del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, tenga en cuenta que el aportado en la demanda, no se remitió desde la dirección de notificaciones electrónicas de la parte actora, al correo electrónico de su apoderado judicial.

De no acreditarse tal hecho, deberá allegarse un nuevo poder bajo las formalidades del artículo 74 del C. G. del P.

3. Allegue el certificado de tradición y libertad de los inmuebles hipotecados con fecha de expedición no mayor a un (1) mes. (inciso 2 numeral 1° artículo 468 C. G. del P.).

4. Indique la dirección electrónica de notificación personal de las demandadas ANA ROSA y MARIELA LEÓN. De no conocerse esta información, hágase la respectiva salvedad bajo juramento. (artículo 82 #10 del C.G. del P., concordante con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022).

El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho [ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) , dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**



JUZGADO 25 CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó  
por anotación en estado fijado hoy  
, a la hora de las 8.00 A.M.

16/09/2022

**KATHERINE STEPANIAN LAMY**  
Secretaria

L.S.S.

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., quince de septiembre de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2022 00346 00.**

Recibida la presente demanda, de forma digital por parte de la Oficina de Reparto, la misma se inadmitirá conforme el artículo 90 del C. G del P., por lo siguiente:

**1.** Adecue la pretensión segunda del libelo, en el sentido de indicar, con claridad, las sumas de las condenas que pretende sean impuestas a la parte demandada y los conceptos a que corresponden cada una de ellas, pues los valores referidos en letras y números no concuerdan, así como tampoco se logra identificar las mensualidades a que corresponde cada suma reclamada.

**2.** Realice el juramento estimatorio respecto de los perjuicios patrimoniales deprecados, en los términos y bajo las formalidades que establecidas en el artículo 206 del C. G. del P., discriminado los conceptos que lo conforman, el cual deberá guardar estricta concordancia con las pretensiones de la demanda. Para ello, deberá precisar, de un lado, los valores que pretende por concepto de frutos civiles, discriminando mes a mes la forma en que se generaron, para dar como resultado \$56.350.000, dado que la operación aritmética allí plasmada no concuerda con lo estimado; y del otro, la suma que pretende como lucro cesante, realizando el cálculo matemático correspondiente, que derive en \$56.350.000.

El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho [ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) , dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

El Juez,

  
**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 16/09/2022 , a la hora de las 8.00 A.M.
<b>KATHERINE STEPANIAN LAMY</b> Secretaria

DLR

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., quince de septiembre de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2022 00347 00**

Recibida la presente demanda, de forma digital por parte de la Oficina de Reparto, la misma se inadmitirá conforme el artículo 90 del C. G del P., por lo siguiente:

1. Como quiera que la cédula de ciudadanía No. 2.877.394 con la cual se identificaba el señor ORLANDO MARIN GARCIA, figura en las bases de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil en estado “cancelada por muerte”, alléguese el registro civil de defunción e indique si sabe de la iniciación del respectivo proceso de sucesión y de la existencia de herederos determinados, aportando los soportes del caso.

Adicionalmente, deberá adecuar el escrito de demanda y el poder allegado, en el sentido de convocar por pasiva a los herederos determinados e indeterminados del señor MARIN GARCIA. (Artículo 87 del C.G. del P).

2. Alléguese nuevo poder dirigido a este estrado judicial en los términos del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, tenga en cuenta que el aportado en la demanda, no se remitió desde la dirección de notificaciones electrónicas de la parte actora, al correo electrónico de su apoderado judicial.

De no acreditarse tal hecho, deberá allegarse un nuevo poder bajo las formalidades del artículo 74 del C. G. del P.

3. Indique la dirección electrónica o canal digital de notificación personal de la señora LUZ ADRIANA RONDON PALACIOS, convocada al proceso en calidad de testigo. De no conocerse esta información, hágase la respectiva salvedad. (artículo 6 de la Ley 2213 de 2022).

4. Allegue copia de los recibos de pago de los impuestos, recibos públicos y demás documentación relacionada en el acápite de pruebas, pues la misma no obra en las presentes diligencias.

El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho [ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) , dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

El Juez,



**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy <b>16/09/2022</b> , a la hora de las 8.00 A.M.
<b>KATHERINE STEPANIAN LAMY</b> Secretaria

L.S.S.

## JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince de septiembre de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2022 00351 00**

Recibida la presente demanda, de forma digital por parte de la Oficina de Reparto, la misma se inadmitirá conforme el artículo 90 del C. G del P., por lo siguiente:

1. Precise si se tiene conocimiento de la existencia de herederos determinados del causante JOSE PEREGRINO PLAZAS. De ser afirmativo, indique la dirección física y/o electrónica de notificación personal y allegue las pruebas que acrediten dicha calidad. De no conocerse causahabientes adecue la demanda y el poder allegado en el sentido de dirigir la acción únicamente en contra de los herederos indeterminados de éste.

2. Indique el canal digital donde pueden ser citados o notificados los testigos. De no conocerse esta información, hágase la respectiva salvedad. (artículo 6 de la Ley 2213 de 2022).

3. Allegue el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de la acción, con fecha de expedición no mayor a un (1) mes, donde se evidencie el histórico de tradición (artículo 375 #5 del C.G. del P).

El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho [ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 16/09/2022, a la hora de las 8.00 A.M.
<b>KATHERINE STEPANIAN LAMY</b> Secretaria

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C, quince de septiembre de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2022 00353 00.**

Habiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos del artículo 422 y 468 del C. G. del P., y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 430 ib., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento ejecutivo para la efectividad de la garantía real en contra de BERNEY DAVID SUAREZ GONZALEZ, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A, las siguientes sumas de dinero, así:

### **I. Respecto del pagaré No. 204119052583.**

1. \$138.446.300,58, por concepto de capital insoluto acelerado de la obligación contenida en el pagaré base de la acción y conforme al libelo introductor.

2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta los límites previstos en la sentencia C-955 de 2000 y las resoluciones Nos. 8 de 2006 y 3 de 2012 proferidas por el Banco de la Republica.

3. \$836.531,06, por concepto de capital de 3 cuotas vencidas y no pagadas comprendidas entre el 22 de mayo y el 22 de julio de 2022, conforme fueron discriminadas en el libelo introductor

4. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas que componen la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, a partir de del día siguiente al vencimiento de cada instalamento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta los límites previstos en la sentencia C-955 de 2000 y las resoluciones Nos. 8 de 2006 y 3 de 2012 proferidas por el Banco de la Republica.

5. \$4.854.078,91 por concepto de intereses remuneratorios o de plazo, liquidados a la tasa pactada del 11,35% efectivo anual, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida, respecto de las 3 cuotas vencidas y no pagadas comprendidas entre el 22 de mayo y el 22 de julio de 2022, conforme fueron discriminadas en el libelo introductor.

### **II. Respecto del pagaré No. 5406900009379819 – 5536620079499163.**

**A. Por la obligación No. 5406900009379819.**

1. \$5.989.242, por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré base de la acción; más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

**B. Por la Obligación No. 5536620079499163.**

1. \$15.490.431, por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré base de la acción; más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo establece el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, concordante con el artículo 291 y 292 del C.G. del P., si fuese el caso.

Para los efectos del artículo 468 # 2º ib., se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con F.M.I. No. 50C-194251 objeto de la presente acción. Oficiése.

Por Secretaría, oficiése a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Reconózcase personería jurídica a la abogada MARTHA LUZ GOMEZ ORTIZ, para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese.

El Juez,

  
**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ, D.C.  
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por  
anotación en estado fijado hoy  
, a la hora de las 8.00 A.M.  
16/09/2022

KATHERINE STEPANIAN LAMY  
Secretaria

L.S.S.

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., quince de septiembre de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2022 00355 00**

Recibida la presente demanda, de forma digital por parte de la Oficina de Reparto, la misma se inadmitirá conforme el artículo 90 del C. G del P., por lo siguiente:

Alléguese nuevo poder dirigido a este estrado judicial en los términos del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, tenga en cuenta que el aportado en la demanda, no se remitió desde la dirección de notificaciones electrónicas de la parte actora, al correo electrónico de su apoderado judicial.

De no acreditarse tal hecho, deberá allegarse un nuevo mandato judicial bajo las formalidades del artículo 74 del C.G. del P.

El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho [ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) , dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

El Juez,

  
**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy <b>16/09/2022</b> , a la hora de las 8.00 A.M.
<b>KATHERINE STEPANIAN LAMY</b> Secretaría

L.S.S.

## JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince de septiembre de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2022 00356 00**

Habiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del proceso, el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento ejecutivo en contra de MAURICIO POSSE CARVAJAL, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., las siguientes sumas de dinero, así:

1. \$23.996.617,36 por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. **7925008715** allegado como base de ejecución.

2. \$43.840.503.79 por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. **207419468005** allegado como base de ejecución.

3. \$1.805.668,00 por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. **4546000002171356** allegado como base de ejecución.

4. \$17.956.349,00 por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. **5126450018901541** allegado como base de ejecución.

5. \$49.845.970,00 por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. **10229119** allegado como base de ejecución.

6. \$23.540.176,00 por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. **10229723** allegado como base de ejecución.

7. Los intereses moratorios liquidados sobre cada una de las anteriores obligaciones, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por Secretaría, ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce personería para actuar al abogado ALVARO ESCOBAR ROJAS, como apoderado judicial de la parte actora.

Notifíquese.

El Juez,



**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**  
**(2)**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 16/09/2022, a la hora de las 8.00 A.M.
<b>KATHERINE STEPANIAN LAMY</b> Secretaria

DLR